

## Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del mismo que a continuación se relacionan:

Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

La instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas y otros terrenos de dominio local o vuelen sobre los mismos.

La ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

La ocupación de los terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

La ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Las instalaciones de quioscos en la vía pública.

La entrada o paso de vehículos, a través de las aceras, a las edificaciones, aparcamientos individuales o a solares.

La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías o materiales de construcción o demolición de edificaciones, a solicitud de entidades, empresas y particulares.

La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, a solicitud de entidades, empresas y particulares.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento para la celebración de bodas civiles.

El estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse con arreglo al

Ordenanza Fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

## Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b) 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo dominio público municipal, en los supuestos especificados, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Reglamento Municipal regulador del Servicio Público de Estacionamiento Controlado de Vehículos, y demás normativa que resulte de aplicación.

Cualquier otro aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local.

2.- No está sujeto a la tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Bicicletas, ciclomotores y motocicletas.
- b) Los vehículos de servicio oficial, debidamente identificados y en prestación de servicios.
- c) Ambulancias, debidamente identificadas y en prestación de servicios.
- d) Los de minusválidos conducidos por ellos en posesión de la tarjeta específica.
- e) Vehículos, debidamente identificados, con autorización para aparcamiento en Reservas Especiales asignadas para ellos.
- f) Vehículos comerciales que estén realizando operaciones de carga y descarga de personas y mercancías durante la realización de las mismas, siempre que el conductor esté presente y dentro del horario específico señalado para las mismas.
- g) Los vehículos de autotaxis cuando el conductor esté presente.
- h) Los vehículos parados en la vía pública durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas o cosas, siempre que sea inferior a dos (2) minutos.
- i) Los vehículos de transporte público y de servicio público cuando el conductor esté presente y ocupe una parada debidamente señalizada.

3.- En concreto constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de la red.

#### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y en-

tidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en su beneficio particular independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión y reservas para carga o descarga o aprovechamiento exclusivo tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En las tasas por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los titulares de los mismos, tanto personas físicas como jurídicas.

4.- La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

#### Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Bases imponibles y cuota tributaria.

1.- Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada o la ocupada de hecho.

2.- La cuota tributaria consiste, según se dispone en los apartados y epígrafes contenidos en el presente

artículo en: la cantidad resultante de aplicar una tarifa (euros/metro cuadrado o lineal), una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el callejero fiscal, serán consideradas de cuarta categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero de año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas calificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### Epígrafe A.

A.- Por Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada y día:

Calles de primera categoría: 4,00.  
Calles de segunda categoría: 3,00.  
Calles de tercera categoría: 2,00.  
Calles de cuarta categoría: 2,00.

Se establece una cuota mínima exigible de 10 euros.

#### Epígrafe B.

B.- Por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

##### B.1) Aprovechamiento anual.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

En calles de primera categoría: 49,00 euros.  
En calles de segunda categoría: 41,00 euros.  
En calles de tercera categoría: 33,00 euros.  
En calles de cuarta categoría: 24,00 euros.

B.2) Aprovechamiento anual, con la utilización de toldos o marquesinas fijados en la vía pública:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

En calles de primera categoría: 98,00 euros.  
En calles de segunda categoría: 82,00 euros.

En calles de tercera categoría: 66,00 euros.  
En calles de cuarta categoría: 48,00 euros.

##### B.3) Aprovechamiento de temporada.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por mes (irreducible):

En calles de primera categoría: 5,00 euros.  
En calles de segunda categoría: 4,00 euros.  
En calles de tercera categoría: 3,50 euros.  
En calles de cuarta categoría: 2,50 euros.

B.3) Aprovechamiento de temporada, con la utilización de toldos o marquesinas fijados en la vía pública:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por mes (irreducible):

En calles de primera categoría: 10,00 euros.  
En calles de segunda categoría: 8,00 euros.  
En calles de tercera categoría: 7,00 euros.  
En calles de cuarta categoría: 5,00 euros.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte del año natural, computados por meses irreducibles. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

#### Epígrafe C.

C.- Por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas y otros terrenos de dominio local o vuelen sobre los mismos.

C.1. Transformadores, palomillas, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, tuberías y otros análogos.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por mes (irreducible):

En calles de primera categoría: 5,00 euros.  
 En calles de segunda categoría: 4,00 euros.  
 En calles de tercera categoría: 3,50 euros.  
 En calles de cuarta categoría: 2,50 euros.

#### C.2. Otras instalaciones distintas a las anteriores.

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por mes (irreducible):

En calles de primera categoría: 5,00 euros.  
 En calles de segunda categoría: 4,00 euros.  
 En calles de tercera categoría: 3,50 euros.  
 En calles de cuarta categoría: 2,50 euros.

#### Epígrafe D.

D.- Mercancías, materiales de construcción, escombros, valles, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

La cuota correspondiente a cada aprovechamiento solicitado o realizado, es la siguiente:

##### D.1. Ocupación de la vía pública con mercancías.

Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan las industrias con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al mes, por m<sup>2</sup> o fracción, 37 euros.

D.2. Ocupación con materiales y elementos de construcción.

Por metro cuadrado o fracción, al mes:

En calles de primera categoría: 4,00.  
 En calles de segunda categoría: 3,00.  
 En calles de tercera categoría: 2,00.  
 En calles de cuarta categoría: 2,00.

##### D.3. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes: 12,00.

1ª.- Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2ª.- El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

#### 1. Normas aplicables a las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por la aplicación de la tarifa segunda sufrirá un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y cada trimestre a partir del tercero un 100 por 100.

#### Epígrafe E.

E.- Por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

##### E.1. Venta en mercados ocasionales o periódicos.

Por metro cuadrado, fracción y día: 4 euros.

##### E.2. Puestos de enclave fijo y desmontables.

###### a) Tarifa general:

Por metro cuadrado, fracción y día: 4 euros.

###### b) Tarifas especiales:

- Licencia para la venta ambulante al brazo de globos, sortijas, flores o similares, por día: 4,00 euros.

- Licencia para venta ambulante en carro que se desplaza, de globos, sortijas, flores o similares, por día: 8,00 euros.

#### Fiestas.

Las autorizaciones se concederán por licitación, de modo que en este caso el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Antes de la instalación del puesto y en calidad de depósito para responder de los posibles deterioros del pavimento y demás obligaciones de la concesión, el interesado ingresará la cantidad que se fije en el pliego de condiciones.

En el supuesto de ausencia de licitación, regirán las tarifas para puestos no permanentes, señaladas en el punto anterior.

### Camiones tiendas.

En los supuestos de venta en camiones o camiones tienda, la superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, mas una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utiliza para el uso o servicio del público.

#### Nota.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que puedan influir en la capacidad económica del sujeto pasivo, las cuotas correspondientes podrán reducirse hasta un máximo del 100% previa solicitud y resolución expresas.

### Epígrafe F.

#### F.- Por Instalación de quioscos en la vía pública.

F.1. Tarifa general anual para cualquier actividad, con carácter general al año:

Calles de primera categoría: 446,00 euros/m2.  
Calles de segunda categoría: 357,00 euros/m2.  
Calles de tercera categoría: 267,00 euros/m2.  
Calles de cuarta categoría: 223,00 euros/m2.

F.2. Tarifa general por temporada (mínimo un mes) para cualquier actividad, con carácter general al año:

Calles de primera categoría: 4,00 euros/m2.  
Calles de segunda categoría: 32,00 euros/m2.  
Calles de tercera categoría: 24,00 euros/m2.  
Calles de cuarta categoría: 20,00 euros/m2.

Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de otros productos análogos o complementarios.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal, parques y jardines tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con que lindan.

Cuando la utilización tenga carácter de temporada, que como mínimo será de un mes, pagarán por cada mes o fracción una cuota equivalente a la resultante de dividir por seis las cuotas anteriores.

### Epígrafe G.

G.- Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1. Se tomará para el cálculo de la cuota, la longitud en metros lineales, incluyendo fracción de centímetros, de la entrada o de la reserva de espacio, según el caso, distancia que se computará entre los puntos de mayor amplitud del aprovechamiento.

G.1) Entrada o paso de vehículos, a través de las aceras, a edificios, aparcamientos individuales o en solares:

- 1) Calle de 1ª categoría, 19 euros/metro/año.
- 2) Calle de 2ª categoría, 15 euros/metro/año.
- 3) Calle de 3ª categoría, 15 euros/metro/año.
- 4) Calle de 4ª categoría, 11 euros/metro/año.

G.2) Entrada en locales para venta, exposición, reparación y mantenimiento (limpieza, engrase, etc.) de vehículos:

- 1) Calle de 1ª categoría, 15 euros/metro/año.
- 2) Calle de 2ª categoría, 12 euros/metro/año.
- 3) Calle de 3ª categoría, 12 euros/metro/año.
- 4) Calle de 4ª categoría, 9 euros/metro/año.

G.3) Entrada de vehículos en locales comerciales o industriales para carga o descarga de mercancías:

- 1) Calle de 1ª categoría, 7 euros/metro/año.
- 2) Calle de 2ª categoría, 6 euros/metro/año.
- 3) Calle de 3ª categoría, 6 euros/metro/año.
- 4) Calle de 4ª categoría, 4 euros/metro/año.

G.4) Los anteriores importes de cada apartado se refieren a entradas de vehículos para una sola plaza, incrementándose cada metro/plaza que exceda de una con el siguiente recargo:

- Calle de 1ª categoría, 4 euros.
- Calle de 2ª categoría, 3 euros.
- Calle de 3ª categoría, 3 euros.
- Calle de 4ª categoría, 2 euros.

G.5) reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías o materiales de construcción o demolición de edificaciones, a solicitud de entidades, empresas y particulares, por cada 5 metros lineales o fracción:

- b.1) Calle de 1ª categoría, 37 euros/semestre.
- b.2) Calle de 2ª categoría, 30 euros/semestre.
- b.3) Calle de 3ª categoría, 30 euros/semestre.
- b.4) Calle de 4ª categoría, 22 euros/semestre.

G.6) Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, a solicitud de entidades, empresas y particulares, por cada 5 metros lineales o fracción:

- c.1) Calle de 1ª categoría, 11 euros/semestre.
- c.2) Calle de 2ª categoría, 9 euros/semestre.
- c.3) Calle de 3ª categoría, 9 euros/semestre.
- c.4) Calle de 4ª categoría, 7 euros/semestre.

A las entradas o reservas que tengan carácter ocasional se les aplicará la correspondiente tarifa prorrateada por días naturales, con un mínimo de 30 días.

#### Epígrafe H.

H.- Utilización privativa o el aprovechamiento especial de las dependencias del Ayuntamiento.

1.- La cuota tributaria será única, desglosándose de la siguiente manera:

No empadronados en el municipio: 82,00 euros.  
Empadronados en el municipio: 41,00 euros.

5.- Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo en las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro, incluidas las distribuidoras y comercializadoras, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Se entenderá por ingresos brutos aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, excepto los impuestos indirectos que graven los servicios prestados y las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, in-

cluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones públicas de explotación o de capital que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los ingresos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Las empresas que exploten redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de los mismos. Los titulares de las redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos bruto de facturación.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que tales empresas deban ser sujetos pasivos.

#### Artículo 6.- Deterioro del dominio público.

1.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta ordenanza produzca destrucción, deterioro o desarreglo temporal de vías públicas, parques, jardines o instalaciones municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo 7.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2.- Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 8.- Período impositivo.

1.- Cuando el aprovechamiento debe durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia o autorización municipal.

2.- Cuando la duración temporal de la ocupación del dominio público se extienda a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose la cuota por trimestres naturales:

a) En el supuesto de alta, el período impositivo comprenderá desde el trimestre en que se inicie la ocupación hasta el 31 de diciembre.

b) En el supuesto de baja producirá efectos desde el primer día del trimestre siguiente a aquél en que se produzca el cese, pudiendo el sujeto pasivo solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota.

#### Artículo 9.- Devengo.

1. La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización, o de utilización efectiva cuando no medie ésta.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas respectivas.

2. La obligación de pagar las tasas reguladas en el apartado I) del artículo 5, nace cuando se efectúe el estacionamiento o aparcamiento de vehículos en las vías públicas municipales destinadas y debidamente señalizadas como zonas de aparcamiento o estacionamiento reguladas.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente. No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la tasa satisfecha.

#### Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Para la instalación de todos los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su modificación, reforma, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia o autorización, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y tasas que resulten de aplicación, y una vez prorrogada, ya concedida, la falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de la licencia.

Los derechos abonados en concepto de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público regulados en esta Ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con otras ordenanzas fiscales.

No se consentirá ninguna utilización o aprovechamiento sin que previamente se haya obtenido la co-

respondiente licencia y abonado la tasa correspondiente por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia interesada, sin derecho a devolución de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

2. Cuando se solicite la licencia o autorización para proceder a la ocupación y/o al aprovechamiento especial, simultáneamente se adjuntará la documentación exigida conforme a las características del mismo, la superficie del aprovechamiento, acompañado en plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, y se presentará debidamente cumplimentado e ingresado en entidad bancaria el impreso de autoliquidación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias de peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Tratándose de aprovechamientos realizados sin licencia o autorización, se practicará liquidación tributaria notificada individualmente a los sujetos pasivos para su ingreso conforme a los plazos contenidos el Reglamento General de Recaudación.

4. Una vez incluido en el censo de la tasa tras el alta inicial, la cuota anual se recaudará mediante recibo en la forma que determina el Reglamento General de Recaudación, señalándose como plazo efectivo el que abarca desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre o inmediato hábil posterior.

En el caso de los aprovechamientos anuales, las entidades o particulares interesados deberán presentar declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la tasa.

Para los supuestos de prórrogas de autorizaciones de duración limitada ya autorizadas se girará liquidación por cada aprovechamiento prorrogado, con indicación del plazo de ingreso, del lugar de pago y con expresión de los recursos procedentes.

La presentación de la baja cuando el aprovechamiento dure menos de un año, surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

5. Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquél en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

6. Para el supuesto de empresas explotadoras de servicios se establece el régimen de declaración-liquidación o autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de la finalización.

La fecha de presentación finalizará el último día del mes siguiente o inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará ante el Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.2 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a qué se refiere al apartado a) del mencionado artículo 6.2 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6 de la presente Ordenanza.

La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en este artículo, originará la liquidación de recargo de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

A la declaración o autoliquidación se presentará acompañada de Balance de Situación y Cuenta de Explotación de la empresa, así como informe de auditoría donde conste expresamente la facturación correspondiente a este término municipal, así como cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos les sea reclamados por la Administración Municipal.

El importe de la cuota resultante en los ingresos trimestrales será a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.



## Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

### Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final.- Aprobación y comienzo de aplicación.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### Anexo de normas de gestión.

Epígrafe A: por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

1. El ingreso por autoliquidación no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

2. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

3. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza: si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la dife-

rencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

4. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resulte preciso utilizar.

5. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

6. La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la ultimación de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Epígrafe E: por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

1. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en la tarifa.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en estas bases y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, ingresar la tasa por autoliquidación y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, y en el caso de que se produjese dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Epígrafe G: entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento

exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente, para señalar el aprovechamiento.

2. Igualmente, los titulares de las reservas deberán proveerse de placas adecuadas a los mismos efectos señalados anteriormente.

3. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias y reservas el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

4. Los titulares de las licencias y reservas habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido, pudiendo, no obstante, adquirir las mismas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe facturado.